



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 441-2007- CAÑETE

Lima, diecinueve de febrero de dos mil ocho.-

VISTO: El expediente administrativo que contiene la Queja ODICMA número cuatrocientos cuarenta y uno guión dos mil siete guión Cañete seguida contra don Gregorio Antonio Chumpitaz Francia, por su actuación como Juez de Paz del Distrito de San Antonio, Distrito Judicial de Cañete; por los fundamentos de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas doscientos treinticinco a doscientos cuarentauno; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, mediante resolución número dos, la Jefatura de la Oficina Distrital de la Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cañete dispuso abrir investigación contra don Gregorio Antonio Chumpitaz Francia, en su actuación como Juez de Paz del Distrito de San Antonio, estando al mérito de la queja interpuesta por doña Elvira Gamonal de Martínez; **Segundo:** De lo actuado se advierte que la quejosa atribuye al investigado los siguientes cargos; a) Retardo en la tramitación del proceso signado como Expediente N° 005-199,8 seguido por la quejosa contra Oscar Zenón García Ramos, sobre pago de nuevos soles, encontrándose el mismo en ejecución de sentencia; manifestando que existe un embargo ejecutado sin que hasta la fecha en que presentara la queja por ante el Órgano de Control Distrital se hubiera rematado los bienes; b) Haber ordenado la valoración del ganado caprino (al que se refiere el proceso en mención) debiendo la quejosa asumir el pago de cuatrocientos nuevos soles, por concepto de honorarios de dos peritos; y, c) Solicitar la suma de quinientos nuevos soles para las publicaciones de los avisos de remate, sin que previamente se haya fijado fecha para dicha diligencia, de lo cual adelantó cien nuevos soles; **Tercero:** El juez quejado al emitir su informe de descargo, sostiene lo siguiente: i) Con fecha veinte de julio de dos mil cinco, mediante resolución administrativa fue designado Juez de Paz del Distrito de San Antonio de Cañete, habiendo iniciado sus funciones a partir del tres de agosto del mismo año; ii) Respecto al retardo que se le atribuye en la tramitación del mencionado proceso, refiere que este se dilató en su tramitación por las propias actuaciones procesales de las partes, quienes han venido rechazando propuestas conciliatorias; iii) Mediante oficio del veintiuno de abril de dos mil cinco, la Corte Superior de Justicia de Cañete puso en conocimiento de Carmen Yaya Chumpitaz (Juez de Paz que laboró anteriormente en el Juzgado a su cargo) que el Registro de Peritos Hábiles no cuenta con peritos tasadores, por lo que facultaba al Despacho a designar a los profesionales requeridos; y iv) En el mes de agosto de dos mil cinco la quejosa le solicitó el nombramiento de peritos tasadores de los bienes muebles embargados, informándole que los peritos podían ser ubicados en el Distrito de Mala, Cañete refiriendo que ambos constataron que los honorarios de éstos fluctuaban entre los doscientos a cuatrocientos nuevos soles, e inclusive más; **Cuarto:** Asimismo, ha señalado el haber tenido que nombrar peritos particulares a solicitud de la quejosa,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, QUEJA ODICMA N° 441-2007- CAÑETE

al no existir peritos tasadores en el Registro de Peritos Hábiles de la Corte Superior de Justicia de Cañete; es mas niega haber intervenido en la contratación de dichos profesionales, y que la quejosa le pagó la suma de doscientos nuevos soles al perito Fredy Francisco Gaspar Arias antes de que emitiera su informe respecto de los bienes embargados; por tanto, no es cierto que su persona haya encarecido la administración de justicia; también sostiene que en autos obra el informe pericial sobre los bienes embargados, elaborado por el Contador Público Domingo Hernández, a pesar que no se le canceló sus honorarios profesionales (en autos no existe depósito alguno); **Quinto:** El Juez quejado hizo saber a la quejosa la necesidad de contar con un informe pericial valorativo de los bienes y especies, entre los que se encontraban siete cabras, que para tal efecto la quejosa le pidió lo acompañara a Cañete para que contratara al profesional idóneo; por ello sostiene que es falso que en algún momento le haya solicitado a la quejosa la suma de quinientos nuevos soles para la publicación de la convocatoria a remate, reconociendo que el quince de noviembre de dos mil cinco depositó la suma de cien nuevos soles en el órgano jurisdiccional a su cargo para una "futura publicación"; **Sexto:** Asimismo, refiere que no se le puede atribuir retardo en razón a que en el período de un año de no tramitación del proceso, estuvo el Juzgado a cargo de la señora Carmen Yaya Chumpitaz, quien no ejecutó la sentencia recaída en el Expediente N° 005-1998; toda vez, que la resolución número once del ocho de noviembre de dos mil cuatro fue la última actuación procesal que emitió la referida juez, habiendo el quejado asumido el cargo recién el tres de agosto de dos mil cinco; señalando, asimismo, que mediante resolución número doce, se notificó a las partes el informe pericial del Administrador de Empresas Fredy Francisco Gaspar Arias, sin que alguna de ellas haya formulado observación alguna. El quejado también indica que la quejosa contrató al perito Médico Veterinario Daniel Córdova Huaynalaya, para que emita el informe valorativo del ganado caprino, cuyos honorarios profesionales ascendían a la suma de doscientos nuevos soles, conforme se advierte de fojas doscientos once, **Sétimo:** El quejado también reconoce haber aceptado la propuesta que le hiciera la quejosa de efectuar un depósito de cien nuevos soles en su juzgado para el pago del perito Daniel Córdova Huaynalaya, completando el resto con los cien nuevos soles que iban a ser destinados para la publicación de la convocatoria a remate; que, al día siguiente, el quejado acudió al centro médico del perito para pagarle los doscientos nuevos soles, extendiéndole el respectivo recibo, por lo que al momento de la interposición de la queja el depósito no se encontraba en el juzgado. El quejado, precisó que el Contador Público Domingo Hernández remitió al juzgado el informe valorativo de los bienes embargados a pesar que la quejosa no depositó el dinero en el juzgado para el pago de sus honorarios profesionales; **Octavo:** De otro lado, el quejado precisó en su declaración de fojas diecinueve, corroborado con su informe de fojas ochentitres a ochentiocho, que los cien nuevos soles que depositó la quejosa en el juzgado para la publicación de la primera convocatoria a remate se lo dio a su hermano Jhon



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, QUEJA ODICMA N° 441-2007- CAÑETE

Manco Francia para que averigüe en Cañete el costo de las publicaciones en el Diario "Matices", sin efectuar el pago por que el costo era de sesenta nuevos soles por las tres publicaciones, dinero que luego su hermano dispuso sin consultarle en la ciudad de Lima para las medicinas y análisis clínicos de su señora madre, quien le manifestó que los devolvería en el juzgado el día diez de julio de dos mil seis a primera hora; no obstante ello, tal devolución se produjo a las dos de la tarde cuando ya el doctor Manuel Roberto Paredes Dávila Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura había acudido al juzgado para tomarle su declaración, percatándose que en el juzgado no se encontraba dicho depósito; El quejado señaló también que el día diecisiete de junio de dos mil seis, la quejosa realizó un nuevo depósito de cien nuevos soles para la publicación de la convocatoria a remate ordenada en autos; **Noveno:** Que, la conducta irregular imputada al Juez investigado queda demostrado con todo lo actuado a lo largo del procedimiento disciplinario; siendo así: **Con relación al retardo en la administración de justicia.-** Queda fehacientemente acreditado que el juez quejado, en efecto, ha incurrido en una demora de más de siete meses sin haber tramitado con celeridad el aludido Expediente N° 005-1998 que sigue la quejosa en el Juzgado de Paz a su cargo, motivo por el cual no se ha ejecutado la sentencia, sumado a ello, los tres meses atribuibles a su antecesora, quien tampoco adoptó las medidas pertinentes y ocasionó un inminente retardo, el cual evidentemente ha causado perjuicio a la demandante y quejosa; **Con relación a la solicitud de dinero a la quejosa para el pago de los peritos Francisco Gaspar Arlas y Daniel Córdova Huaynalaya.-** según consta de sus recibos por honorarios profesionales por el monto de doscientos nuevos soles; estando al mérito de lo actuado, queda acreditado el actuar irregular del juez en referencia, habiendo infringido lo dispuesto por el inciso primero del artículo ciento ochenticuatro del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que son deberes de los magistrados resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso. Respecto al hecho de que el quejado recibió la suma de cien nuevos soles, de los quinientos nuevos soles que le exigió para la publicación de los avisos de remate de los bienes muebles embargados al demandado Oscar Zenón García Ramos, sin haberse fijado fecha para la realización de dicha diligencia, se advierte, tanto de su declaración prestada a fojas diecinueve y veinte como de su informe de fojas ochentitrés, una serie de contradicciones esbozadas por parte del quejoso; sin embargo, se debe resaltar principalmente el reconocimiento y aceptación que ha hecho éste de haber recibido la suma de cien nuevos soles por parte de la quejosa, sin que exista un mandato expreso para ello y luego, entregar dicha suma a uno de sus familiares y destinarlo a un fin personal, ajeno al proceso que se tramitaba por ante su Despacho; lo que desmerece su actuación y acredita la responsabilidad disciplinaria atribuida, por la serie de hechos irregulares que ha cometido en el ejercicio del cargo y que se ha detallado en los considerandos precedentes; evidenciando a todas luces un comportamiento que atenta gravemente contra la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 04, QUEJA ODICMA N° 441-2007- CAÑETE

respetabilidad del Poder Judicial y compromete la dignidad del cargo que se le ha conñado desmereciéndolo en el concepto público, correspondiendo aplicar la medida disciplinaria de destitución, según lo dispuesto por los artículos doscientos uno, inciso primero, y doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Antonio Pajares Paredes quien no interviene por encontrarse de vacaciones, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber actuado como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura; por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a don Gregorio Antonio Chumpitaz Francia, en su actuación como Juez de Paz del Distrito de San Antonio, Corte Superior de Justicia de Cañete. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**




JAVIER ROMAN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA NUÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General